

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2021
ACTOR: COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional que al rubro se indica, turnada de conformidad con el auto de dos de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Raúl Israel Hernández Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos a quien, se le tiene por presentado, con la personalidad que ostenta¹, promoviendo la presente controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad, en la que impugna lo siguiente:

“Los diversos actos de coacción e intimidación que se han realizado en mi contra como Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a fin de minar la independencia en el desempeño de mi cargo en demérito de la labor autónoma de defensa de los derechos humanos que realizamos en ese órgano constitucional.

Dichos actos se han desarrollado desde dos vías: por un lado, a través de la intimidación y amenazas a mi integridad personal y, por otro, mediante actos específicos de autoridad tendentes a cancelar la licencia que tengo como Notario Público en el Estado de Morelos, con el fin último de orillarme a renunciar a mi cargo de Ombudsperson en la entidad y eliminar de esa forma mi presencia incómoda al frente del organismo que dirijo.

De manera específica se hacen consistir:

a) *Actos consistentes en amenazas a mi integridad física y a la de mi familia, pues a través de terceras personas me han “aconsejado” directamente y a través de mi jefe de prensa en diversas ocasiones que no me meta en problemas, que piense en mí, en mi esposa, en mi familia.*

Concretamente, el 26 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 17:20 horas, me llamó por teléfono el Jefe de Prensa de la Comisión de Derechos Humanos para informarme que una persona integrante de la actual administración le había pedido me informara que “le bajara de huevos porque de lo contrario rodaría mi cabeza y la de otras personas cercanas a mí”.

b) *Actos de amenazas e intimidación realizados en contra de cada uno de los notarios públicos que han puesto para suplir mi ausencia por licencia como fedatario en la entidad, de la que actualmente gozo para desempeñar el cargo de Presidente de la CDHM, para que renuncien a la suplencia en ejercicio o rechacen suplirme, con la finalidad de que me vea obligado a regresar al ejercicio de la patente notarial y renuncie al cargo que actualmente me honra desempeñar al frente del organismo de defensa de derechos humanos.*

¹En términos de la copia certificada que al efecto exhibe, del extracto de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al diez de julio de dos mil diecinueve, que contiene la publicación del Decreto cuatrocientos veinticinco (425), por el que se designa a Raúl Israel Hernández Cruz como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por un período de tres años, aprobado en sesión ordinaria de Pleno del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el veinte de junio de dos mil diecinueve, y de conformidad con el artículo 16, fracción I, de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 16. El Presidente de la Comisión será electo por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2021

c) *Cualquier procedimiento que tenga por objeto la cancelación o revocación de mi licencia para separarme del ejercicio notarial por estar desempeñando el cargo de Presidente de la CDHM.*

De manera destacada señalo:

d) *El oficio número SG/SSG/DGJ/0046/2021 de 11 de enero de 2021, suscrito por Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, Secretario de Gobierno, mediante el cual me informa sobre la renuncia a la suplencia por parte del Notario Alberto Javier Barona Lavín, rechaza mi propuesta respecto de la suplencia de la Notaria Pública Yuriria Leticia Hernández Lozano (la cuarta propuesta realizada) para brindar el servicio en la Notaría a mi cargo durante el periodo de mi licencia y deja subsistente el apéndice de que, de que no nombrar a un notario suplente en el plazo de siete días hábiles, se tendría por concluida la licencia y debería regresar a la función notarial. (Anexo 2).*

e) *La omisión de dar respuesta al escrito presentado por el suscrito el 12 de enero de 2021, mediante el cual retiré la designación de la Licenciada Yuriria Leticia Hernández Lozano, Notaria Pública Número Tres de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, como suplente del suscrito; recibido en la Secretaría de Gobierno hasta el día trece del mismo mes (exhibo mi escrito como Anexo 3).*

f) *El acuerdo sin número de fecha 12 de enero de 2021, suscrito por Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, mediante el cual se ordena la remisión del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa para la revocación de la patente y sanción del suscrito, sustentándose en los artículos 176 y 177 de la Ley del Notariado, los cuales se refieren al supuesto del vencimiento de una licencia, el cual no se actualiza en el caso (Anexo 4).*

g) *El acuerdo de 18 de enero de 2021, publicado electrónicamente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos el 2 de febrero del presente año, emitido dentro del procedimiento de terminación de la licencia como Notario Público en mi carácter de titular de la Notaría Pública Número Trece de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, por el que me requirieron para que en el plazo de cinco días hábiles entregue el Protocolo de la Notaría Pública a mi cargo, consistente en los libros y todos los documentos y archivos físico o electrónicos que obran en el haber de la Notaría, así como el sello autorizado por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, para su resguardo en el Archivo General de Notarías.*

Asimismo, al no haber suplente para realizar las funciones notariales, ordenan que la Notaría permanezca cerrada hasta que se cuente con resolución ejecutoria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismo que no me ha sido notificado personalmente (Anexo 5).

h) *El procedimiento que eventualmente se integre ante el Tribunal de Justicia Administrativa, como consecuencia de los actos previamente señalados.*

i) *Cualquier solicitud de destitución como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Morelos que se presente por el Ejecutivo ante el Congreso del Estado. (...)."*

"

Ahora bien, de la lectura y análisis del escrito y anexos presentados, se advierte que en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25² de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda

² **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2021

respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.³

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁴, de la ley reglamentaria de la materia, **debido a que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley

³ Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

⁴ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2021

reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁵

Cabe señalar que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión

⁵ P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2021

Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."⁶

De este modo, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que una controversia constitucional puede iniciarse cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones.

Si bien este Alto Tribunal puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un **principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor**, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Precisado esto, de los antecedentes narrados por el promovente se advierte lo siguiente:

1.- Raúl Israel Hernández Cruz se desempeñaba como titular de la notaría número trece de la primera demarcación notarial del Estado de Morelos, cargo que ocupó desde el día uno de diciembre de dos mil dieciséis al veinte de junio de dos mil diecinueve.

2.- En fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, el promovente fue designado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por lo que presentó ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, solicitud de licencia como notario durante todo el tiempo que durara el

⁶ P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2021

nombramiento como *ombudsperson*, la cual le fue otorgada mediante oficio SG/155/2019.

3.- En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, fue suplido en la notaría referida por Juan José Hernández Peralta, el cual, por actos que el promovente refiere como de presión y hostigamiento, renunció a la suplencia el día uno de octubre de dos mil veinte, solicitando el promovente en dicha fecha, la suplencia por parte del notario Gerardo Cortina Mariscal, quien un día después a la aceptación del cargo, solicitó que la misma se dejara sin efectos.

4.- En fecha cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio SG/SSG/DGJ71257/2020, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, se le requirió al promovente para que en un plazo improrrogable de siete días, designara notario suplente o se tendría por terminada la licencia y debería presentarse a reanudar sus labores en la notaría designada; por lo que el promovente, solicitó su suplencia por diversos notarios públicos. Lo anterior se advierte de la narrativa de los hechos del escrito de cuenta, aduciendo el promovente presión y hostigamiento hacia los notarios designados suplentes y cada una de las propuestas de suplencia realizadas.

5.- El promovente aduce actos amenazantes y de intimidación hacia su persona, refiriendo que teme por su integridad y la de su familia, por lo que solicitó a la Secretaría de Gobernación la activación del mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y que ha denunciado tales hechos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, incluso manifiesta haber promovido amparo indirecto mismo que fue turnado al Juez Segundo de Distrito en Morelos.

6.- Por ultimo refiere que el día dos de febrero de dos mil veintiuno, se publicó electrónicamente en el periódico oficial del Estado, un acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno emitido dentro del procedimiento de terminación de la licencia como notario público número trece de la primera demarcación notarial del Estado, en el que se requiere al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles entregue el protocolo de la notaría pública referida consistente en los libros y todos los documentos y archivos físicos o electrónicos que obran en el haber de la notaría, así como el sello autorizado por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, para su resguardo en el Archivo General de notarías, lo cual aduce no le ha sido notificado.

Expuesto lo anterior, se advierte que Raúl Israel Hernández Cruz, aduce diversos actos de coacción e intimidación hacia su persona, así como actos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2021

derivados de su suplencia en la notaría número trece de la primera demarcación notarial del Estado, de la cual el promovente es titular con licencia.

Esto es, reclama, *en esencia*, lo que hace consistir en amenazas, presión y hostigamiento en su persona por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado, a partir de la suplencia en la notaría que es titular, con la finalidad de orillar a renunciar a su cargo de *Ombudsperson* en dicha entidad.

En ese sentido, lo expuesto por el promovente en su demanda, no se ubica en los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 105 Constitucional, en razón a que se argumentan transgresiones que no corresponden a la materia de una controversia constitucional, al no corresponder a actos o actuaciones en las que se alegue una invasión de esferas competenciales, que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado; esto es, en el presente asunto sólo se plantean aspectos relacionados con el ejercicio de la patente notarial con la que cuenta el promovente y que afirma inciden en su desempeño como ombudsperson de la entidad, no así actos inherentes al ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Consecuentemente, resulta improcedente analizar su petición, vía controversia constitucional, porque no se evidencia una relación entre los actos impugnados que refiere y la afectación al ejercicio directo e inmediato de una competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Así pues, se advierte que no se está en presencia de un principio de afectación o invasión de esferas competenciales, ya que se insiste, es una problemática ajena a la materia de análisis de una controversia constitucional.

Lo anterior se corrobora que con la documentación que se acompañó a la demanda, de la que se advierte se trata de una controversia relacionada con la patente de la notaría número trece de la primera demarcación notarial del Estado de Morelos y no tiene injerencia directa respecto del organismo público y autónomo que es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Ello es así en razón de que el argumento total del promovente sostiene que los actos de presión y hostigamiento devienen por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado, derivado de la suplencia del promovente en la notaría referida en el contenido del presente acuerdo, sin que se ajuste dicho supuesto a lo establecido en el artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en consecuencia, por lo expuesto, la presente demanda

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2021

debe desecharse de plano, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo referido de la Constitución Federal.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”⁷

Se le tiene designando **delegados y autorizados**, sin embargo no ha lugar a tener los correos electrónicos que proporciona para los efectos que indica en razón a que ello no se encuentra contemplado en la Ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, tomando en consideración que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, notifíquese el presente acuerdo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en su residencia oficial.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en lo establecido en los artículos 4 párrafo tercero⁸, 11, párrafos primero y segundo⁹ de la Ley Reglamentaria de las

⁷ P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.

⁸Artículo 4.

(...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁹Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2021

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en cuanto a su solicitud de **acceso al expediente electrónico y recepción de notificaciones electrónicas**, con fundamento en lo previsto en el artículo 12¹⁰ del **Acuerdo General número 8/2020**¹¹, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; **no ha lugar a acordar de conformidad**, en razón a que es omiso en proporcionar las Claves Únicas de Registro de Población (CURP) de las personas que refiere para Tal efecto.

En cuanto a la petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A,

¹⁰ **Artículo 12 del Acuerdo General 8/2020.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General..

¹¹ Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2021

fracción I¹², y 16, párrafo segundo¹³, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Por otra parte, se apercibe al promovente, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Con apoyo en el artículo 282¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y subsecuentes, en

¹² **Artículo 6 de la Constitución Federal.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

¹³ **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁴ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2021

términos del Considerando Segundo¹⁵, artículo 9¹⁶ del **Acuerdo General número 8/2020**.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁸, y 5¹⁹ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Morelos**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo

¹⁵ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁷ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁸ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2021

previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 240/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández** en la **controversia constitucional 21/2021**, promovida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Morelos. Conste.
AARH 02

²⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²² **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/03/2021T14:43:13Z / 08/03/2021T08:43:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ac a3 cf ce 40 47 4f 09 f3 16 dc ee bf a0 54 ee f7 77 0d 61 1e ce ed c0 6e eb b2 ad 04 31 9e 3d 13 e1 b8 cb b5 b5 f4 27 0b 09 0f 50 80 78 d8 d1 29 68 73 4c 87 5d c9 ba b4 ac 54 44 03 8d 4c f8 41 8e c8 89 6c f2 5c 14 dc 62 ad f3 f2 8d e7 f3 6c 1a e0 ff 4d 28 02 66 cc df c6 32 97 19 72 1a 59 f1 5b fc 3e a0 83 27 f1 69 59 4a ef 1c 4f 76 62 94 2d 56 09 3a c3 fa 18 4d bf 2e 3c 42 9b 79 3d ab 21 85 bf 0a 2d 6c 76 72 de 5b 82 3d 6c a6 fb aa 83 2d 47 f7 5e 3e a4 20 92 12 5b 08 ca 4a e2 59 8a 7b 9f 5a 4c a0 d8 32 91 7a be c1 12 b8 c8 00 4d 83 a0 0a bf 03 d3 e5 9e 05 aa 53 78 4f 1f 57 e4 db 38 07 d2 a0 c8 18 6b ae 9f ee 56 f1 4c 19 7c df 6e e4 08 70 cb 98 a4 63 d2 2e c1 ee d3 44 68 c5 0a d1 06 ed a6 31 f5 0f f6 74 5f 18 a0 5f b7 34 0e 80 36 22 94 fd b6 fb 9c 24 25 dd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/03/2021T14:43:13Z / 08/03/2021T08:43:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/03/2021T14:43:13Z / 08/03/2021T08:43:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3665474			
	Datos estampillados	0771F2D0F99EACF95B4859D05D780C579503B02524B4B6FD365DBFE01B3391DB			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2021T03:37:30Z / 04/03/2021T21:37:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6b ff 45 6d d5 58 b3 63 a9 68 e2 ca 3d 01 3e 51 d3 7d e9 dc 5a 06 59 95 60 21 c4 5d bf 34 fe b6 24 6d 78 00 d6 6c c7 cc b3 89 5c 06 81 e7 5e d1 fb 03 8c b4 74 d4 32 ed 7a 4c d1 cd 64 04 c3 f3 98 7b 86 d0 a2 27 70 74 4d 1d ea 21 e4 64 4b 63 a4 ca 65 7d ba 5f 10 aa bc 28 30 00 28 f8 b8 c5 3a 82 4e 98 19 1d f5 90 0a 21 64 1d ff 0f 05 83 6e 4a a3 e6 88 f9 4b 5d d7 4f c9 f2 2f 66 9f 65 55 ac cf d8 25 b5 76 24 9d c9 28 fa 14 33 5a 7f 5d 41 f4 af e5 6b 31 e5 c9 c0 8d 1d 3f f7 c7 8a 85 af 14 a9 cc ed c7 01 08 44 51 d7 21 28 a2 f0 9a 9b 90 47 93 91 25 fa cc 96 11 b1 6d c5 c3 a8 68 7b 4f 53 29 a5 1c 5c ba 95 6b c3 ae 75 87 bb 40 32 26 3a d1 15 66 fb 31 a5 4e 81 b1 06 1b 63 45 ad 9e 60 ef ed 03 ee 79 99 b6 56 a2 fb 10 9a 57 82 e0 b8 1e ae 52 2e 32 24 70 f5 03 07 5f c1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2021T03:37:30Z / 04/03/2021T21:37:30-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2021T03:37:30Z / 04/03/2021T21:37:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3661026			
	Datos estampillados	73FFBA9AA2203ECA6BF0C3CB9662E45F21ADF8E645A69B0E2A5E9CCB6600081C			